

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	1.480
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Walter Orlando Román Román y otro
Radicado	05679 40 89 001 2023 00521 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

La información que solicita la parte demandante a través de las entidades de Transunion y Oficina de Registro goza de reserva y protección constitucional. Por tal razón, solo es posible acceder a ella a través de orden judicial. Información que para los efectos de este proceso resulta de vital importancia ya que se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia que aquí se pudiera producir. En consecuencia, el Despacho accederá a dicha petición.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de

Walter Orlando Román Román y Albeiro de Jesús Román Castrillón, identificados con las cédula de ciudadanía números 3.593.238 y 15.332.197, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$5.599.979,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100007397
- b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c.** Por la suma de \$1.103.148,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 30 de junio de 2022 y el 15 de septiembre de 2023.
- d.** Por la suma de \$166.706,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Walter Orlando Román Román, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.593.238, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$16.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008951
- b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c.** Por la suma de \$3.044.608,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 24 de octubre de 2022 y el 15 de septiembre de 2023.
- d.** Por la suma de \$61.260,00 por otros conceptos.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro número 414380027975, del Banco Agrario de propiedad del

señor Walter Orlando Román Román identificado con la cédula 1.3.593.238. Embargo se limita a la suma de **(\$50.000.000,00)**. Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado. Expídase el oficio.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a Transunión, a fin de que informe a este Juzgado los productos financieros de propiedad de los señores Walter Román Román y Alberto de Jesús Román Castrillón. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro Único de Tránsito, a fin de que informe a este Juzgado los bienes muebles vehículos de propiedad del señor Walter Román Román. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

DECIMO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Carolina Vélez Molina portadora de la tarjeta profesional número 119.008 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 127 fijado el día 06 del mes de octubre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4eafd0873182339245b01737820d60ea2ce4906015c3f6f1ffc93e9be7662**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>